

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-037

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 037

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17215	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000496	19/08/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veinticuatro **(24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000496 DE 2021

(19 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, otorgó el Contrato de Concesión No.17215 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO, ubicada en la jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial total de 8,5794 hectáreas, el cual fue inscrito en el registro minero nacional el 30 de junio de 2015.

El proyecto minero No. 17215 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado a través del Concepto Técnico No. GTRB-431 de 16 de diciembre de 2010, para una producción Anual proyectada de 9.000 Ton/Año del mineral de Oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín).

Mediante Resolución No. 1116 del 10 de noviembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- aprobó e impuso el plan de manejo ambiental para el proyecto minero No. 17215, pero teniendo en cuenta lo establecido en clausula sexta del Contrato de Concesión No. 17215 se debe contar con la autorización de la autoridad ambiental en caso que el área del título se encuentre en zona de minería restringida o excluible.

A través de la Resolución GSC ZN No.000022 del 04 de marzo de 2016, corregida mediante Resolución No. GSC No.000121 del 01 de diciembre de 2016, inscritas el 26 de julio de 2017, la -ANM- concedió para el Contrato de Concesión No. 17215, la suspensión de obligaciones para los siguientes periodos así: i) Desde el 28 de febrero de 2015 y hasta el 28 de agosto de 2015 y ii) Desde el 26 de febrero de 2016 y hasta el 26 de agosto de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215"

Conforme a la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Mediante Resolución GSC ZN No.000420 del 23 de septiembre de 2016, corregida mediante Resolución No. GSC No.000121 del 01 de diciembre de 2016, inscritas en el -RMN- el 26 de julio de 2017, la -ANM- concedió para el Contrato de Concesión No. 17215, la suspensión de obligaciones a partir del 26 de agosto de 2016 y hasta el 26 de febrero de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000045 del 16 de febrero de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 en el -RMN- la -ANM- concedió dentro Contrato de Concesión No. 17215, la suspensión de obligaciones a partir del 27 de febrero de 2017 y hasta el 26 de febrero de 2018.

A través de Resolución GSC No. 000421 del 23 de julio de 2018, inscrita el 18 de diciembre de 2018 en el -RMN-, la autoridad minera concedió dentro del Contrato de Concesión No. 17215, la suspensión de obligaciones desde el 27 de febrero de 2018 y hasta el 27 de febrero de 2019.

Mediante Resolución No GSC-000574 del 23 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 01 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería no concedió prórroga de suspensión de obligaciones, ni nueva suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 17215 solicitada mediante radicado 20195500731402 del 20 de febrero de 2019.

Por medio de la Resolución GSC-000377 del 13 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve no conceder la suspensión de actividades solicitada por el representante legal de la sociedad titular, mediante radicado No. 20195500970492 del 03 de septiembre de 2019.

Mediante escrito radicado No. 20211001203222 del 27 de mayo de 2021, el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. **17215**, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

(...) "Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetás es beneficiaria.

Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título en mención.

Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

Minera Vetás no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetás. (...)"

Con Auto PARB No. 0257 del 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 17215"**

en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. 17215, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ y el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0257 del 18 de junio de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Inspectora de Policía y Tránsito de Vetas (Santander), Dra. Diana Liseth Ariza Hernández.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 15 de julio de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Inspección de Policía Municipal de Vetas, a la cual asistieron el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de representante legal de la sociedad titular y parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, quien expresó lo siguiente: *"reitero mi solicitud de amparo administrativo."*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular, y por parte de la Agencia Nacional de Minería la abogada KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ y el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0121 del 19 de julio de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 17215, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante de la firma titular del contrato 17215. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Karen Castro Florez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero 17215 se encuentra contractualmente en la sexta anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, así como con plan de manejo ambiental impuesto por la CDMB.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 17215”**

- De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante para la visita de la firma titular como presunta perturbación, identificados como Bocamina Botella 1, Bocamina Botella 2, Bocamina Peter 6, Bocamina Peter 5, Bocamina Peter 4 y Bocamina Peter 3, luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **si se localizan** dentro del polígono minero del título **17215**, específicamente hacia la parte Noroeste del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional, o de minería de hecho, o ARES.
- Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominadas Botella 2 y Peter 4, **NO** se encontró personal laborando en actividades mineras, ni residuos o elementos, o herramientas o huellas de calzado recientes que señalan que se ha realizado actividades mineras en ellas recientemente.
- Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominada Botella 1, Peter 6, Peter 5 y Peter 3 **NO** se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó herramientas y elementos como cascos y ropas de trabajo y residuos, así como huellas de calzado que indican que **SI** se ha realizando labores mineras en ellas recientemente. Es de anotar que en la bocamina denominada Botella 1 se registró durante el levantamiento de la información ruido por actividad de picado proveniente del interior.
- De acuerdo a lo evidenciado en los alrededores de las bocaminas denominadas Peter 6, y Peter 5 se ha realizado disposición anti técnica sobre las ladera de la montaña donde se ubican las bocaminas. En la bocamina denominada Peter 3 se presenta un flujo alto de agua hacia el exterior la cual es vertida sobre el rio Vetas.
- No se ingresó a ninguna de las labores subterráneas señaladas durante el amparo administrativo teniendo en cuenta que la firma titular desconoce las condiciones de seguridad de ellas.
- De acuerdo con el registro de información realizada dentro de la diligencia de amparo administrativo para el título 17215 no se registró plantas de beneficio.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero 17215 **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en las bocaminas denominadas Botella 1, Peter 6, Peter 5 y Peter 3, que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según radicado No 20211001203222 del 27 de mayo de 2021.
- Respecto a las bocaminas denominadas Botella 2 y Peter 4, no se observó durante el registro de información, elementos suficientes que señalen una perturbación reciente.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Vetas para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en cada uno de los puntos que se señalan a continuación al representar un riesgo alto para quienes allí laboran toda vez que se desarrollan de manera anti técnica y sin ningún cumplimiento de la normatividad minera vigente.

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	BOCAMINA BOTELLA 1	1.300.601	1.133.276
2	BOCAMINA PETER 6	1.300.585	1.133.230
3	BOCAMINA PETER 5	1.300.609	1.133.204
4	BOCAMINA PETER 3	1.300.611	1.133.080

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 17215"**

- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia lo relacionado con el alto flujo de agua que sale de la bocamina Peter 3 y la cual es vertida sobre el río Vetas sin ningún tratamiento, de igual manera lo relacionado con remoción de suelo que se observa en los alrededores de las bocaminas Peter 6 y Peter 5.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe resaltarse cuál es la finalidad del de amparo administrativo, por cuanto es ésta la que permitirá fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión administrativa que esta autoridad se sirva tomar dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 17215"**

realizada el 15 de julio de 2021, a saber: *"Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominada Botella 1, Peter 6, Peter 5 y Peter 3 NO se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó herramientas y elementos como cascos y ropas de trabajo y residuos, así como huellas de calzado que indican que SI se ha realizando labores mineras en ellas recientemente. Es de anotar que en la bocamina denominada Botella 1 se registró durante el levantamiento de la información ruido por actividad de picado proveniente del interior. (...) En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 17215 SI SE PRESENTA perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en las bocaminas denominadas Botella 1, Peter 6, Peter 5 y Peter 3, que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según radicado No 20211001203222 del 27 de mayo de 2021."*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 17215, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 64SC, se pudo establecer que las coordenadas del lugar de la perturbación señaladas por la parte querellante señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 17215.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0121 del 19 de julio de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión No. 17215, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 17215"**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 17215, sin embargo, no se concederá el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión No. 17215, respecto a las bocaminas denominadas Botella 2 y Peter 4; por las razones expuestas en las líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** titular del Contrato de Concesión No. **17215**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, como parte querellada, en lo correspondiente a las actividades perturbadoras presentadas en la bocamina "*botella 1*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.601 – Este 1.133.276, bocamina "*Peter 6*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.585 – Este 1.133.230, bocamina "*Peter 5*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.609 – Este 1.133.204 y bocamina "*Peter 3*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.611 – Este 1.133.080, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. **17215**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en la bocamina "*botella 1*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.601 – Este 1.133.276, bocamina "*Peter 6*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.585 – Este 1.133.230, bocamina "*Peter 5*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.609 – Este 1.133.204 y bocamina "*Peter 3*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.611 – Este 1.133.080; en igual sentido, para que proceda al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, esto es, al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor alcalde del Municipio de Vetas, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica No. 0121 del 19 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0121 del 19 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB, a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215"

Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **17215**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada -PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza F, Abogada -PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM